

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00369-00
ACCIONANTE:	RONAL STIVEN URREA
APODERADO:	JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA:	MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO e INSTITUTO Nacionales Penitenciario y Carcelario - INPEC
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 151

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, obrando a través de apoderado, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y las vinculadas: Medicina Laboral del Ejército Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: dignidad humana, petición, debido proceso, vida, salud e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA SE TUTELE el derecho fundamental del actor a la dignidad humana, y derecho de petición, debido proceso, vida e igualdad violentados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL en un trámite relacionado con la salud del actor.

SEGUNDA SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, notificar del acto administrativo que programe cita médica para la realización de la junta medico laboral de retiro.

TERCERA SE ORDENE a la Dirección de Sanidad Militar de la Ejercito Nacional, responder la petición de manera acorde otorgando la citación a junta médica o de ser necesario expedir las respectivas autorizaciones y ordenes de conceptos de Ortopedia y traumatología O LOS QUE SEAN NECESARIOS EN EL CASO CONCRETO del joven para que cuente con los soportes necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro.

CUARTA SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, de ser necesario autorizar la práctica correspondiente concepto por retiro en el lapso de 48 horas luego de notificada la presente decisión. La cual comprende las siguientes etapas:

- 1. Activación de los servicios médico-asistenciales por un lapso mínimo de seis meses.**
- 2. Citación para realización de junta medico laboral de retiro o practica de concepto medico con expedición de autorización médica, por autorización.**

QUINTA SE ORDENE *notificar al joven RONAL STEVEN URREA de forma inmediata los resultados de la Junta Médico Laboral Militar de Retiro que le sea practicada, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

SEXTA SE ORDENE *notificar tal circunstancia al correo JPS1ABOGADOS@GMAIL.COM y así mismo reconocerme personería como su apoderado.*

SEPTIMA SE ORDENE *a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del cumplimiento de lo ordenado por el despacho, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante:

1. *El joven **RONAL STEVEN URREA**, como la mayoría de los colombianos nació dentro de una familia humilde pero con principios patrios bien cimentado y después de terminar sus estudios de bachillerato y tener la edad suficiente fue vinculado a prestar su servicio militar obligatorio como (Conscripto, Dragoneante) en el INPEC y encontrándose al 100% de su capacidad física y laboral.*

2. *En el transcurso de la prestación de servicio obligatorio durante el año 2019 el joven Ronal Urrea recibe una afectación en su salud al caer con su propio peso sobre su rodilla derecha, lo cual lo limita para caminar, prueba de esto son los diferentes documentos aportados por el INPEC.*

3. *Esta lesión genera serios padecimientos y dificultades en la vida del actor las cuales no estaba en la obligación de asumir.*

4. *Para el año 2020, es dado de baja de la prestación de servicio militar obligatorio con la novedad de la afectación de salud.*

5. *RONAL STEVEN URREA me otorga poder especial para petitionar que se adelante su gestión médica, frente al INPEC, el cual le entrega una documentación y hace lo competente frente al caso, luego de esto le informa al joven que su proceso medico lo debe seguir adelantado frente al EJERCITO NACIONAL, pues ellos como entidad INPEC no tienen ni la competencia ni la capacidad para realizar juntas medico laborales de retiro.*

6. *El INPEC remite al ejército los documentos para la realización de la junta medico laboral de retiro, sin embargo, nosotros enviamos una petición al ejército nacional, con los documentos otorgados por el INPEC, manifestándoles continuar con el proceso medico según lo indicaba dicha entidad. Mediante la respuesta de radicado No **2021338001863771** se le indica al joven que la entidad ejército nacional conoce los documentos correspondientes a:*

- *Acta 172 del 15 de agosto de 2019 relacionada con la notificación de condición de aplazados y no aptos por sanidad reservistas sufragantes del tercer contingente del 2018.*

- *Ficha médica unificada calificada el 01 de julio de 2021, en la que ordenaron concepto de ortopedia.*

- **Concepto de Ortopedia de fecha 06 julio de 2021.**

(...)

7. Dicho informe se radico el 28 de agosto a través de correo certificado, en medicina laboral del ejército nacional en la ciudad de Bogotá, dirección a 20c79, Cra. 46 #20c1, Bogotá "Registro de medicina laboral"

*8. Sin embargo, a día de hoy no se ha encontrado respuesta por parte del ejército nacional-. dirección de sanidad militar-medicina laboral, en la que se indique **la notificación de un acto administrativo que lo cite a la realización de la junta medico laboral de retiro, o le otorgue las autorizaciones y carga de conceptos médicos para la práctica a de algún tema de salud, sin embargo ya se cuenta con la práctica de concepto correspondiente a ortopedia.***

(...)

III. Actuación Procesal

Mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces y a la Jefe de Medicina Laboral del EJC o quien hiciera sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2021, se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Notificación realizada en la misma fecha.

Una vez vencido el término para dar respuesta a lo anterior, las accionadas guardaron silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Copia de solicitud de programación de cita, para realización de Junta Médico Laboral de retiro.

2. Oficio N°. GRUMI-SUCUC-GRUMI- de 15 de junio de 2021, expedido por el INPEC, dirigido a la Oficial Gestión Medicina Laboral, con anexo de documentación para llevar a cabo Junta Médico Laboral, con constancia de recibido.

3. Captura de pantalla de correo electrónico de 1 de julio de 2021, enviado por el INPEC, por medio del cual remite por competencia solicitud de realización de Junta Médico Laboral de la misma fecha.

4. Respuesta radicado N°. 2021338001863771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 de 10 de septiembre de 2021, frente a petición instaurada por el actor correspondiente al radicado N°. 2021338001284042.

5. Copia de alcance de respuesta, según lo requerido en Oficio N°. 2021338001863771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 de 10 de septiembre de 2021, con constancia de envío de 22 de septiembre de 2021, según guía N°. 26973200015 de la empresa de mensajería Rapientrega.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si al señor Ronal Stiven Urrea, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, debido proceso, vida, salud e igualdad, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Medicina Laboral del Ejército Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al no fijar fecha para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro, y no brindar respuesta a la petición de primero de julio de 2021, con radicado 2021338001284042.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

protección constitucional. *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

*"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...).** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**".*

Además se consideró en esta sentencia que "el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el

ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”. Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i.)** tiene un carácter subsidiario, **ii.)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii.)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos, los derechos fundamentales a la: dignidad humana, petición, debido proceso, vida, salud e igualdad.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Dignidad Humana

El artículo 1 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la dignidad humana, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

“(…) Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

En ese entendido, es deber del Estado garantizarle a todas las personas, un trato digno e igualitario según sus condiciones.

5.5.2. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

5.5.3. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.4. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.5. Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de

enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)⁴ Negrilla fuera de texto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-102 de 2019, indicó:

*Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia **como uno de los fines esenciales del Estado**. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan **al Estado a respetar y garantizar la vida**, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.*

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal**, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.”*

Es así que, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.6. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad**. En este último caso, ya*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 12 de 21

no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Respecto a la noción de salud, la Corte Constitucional, en sentencia T-460 de 2008, expresó:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. **Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona.** Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.* Negrillas fuera de texto

5.5.7. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

"Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de

especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.”⁵ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.8. Junta Médico Laboral

El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, señala que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe hacer un examen, así:

EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Negrillas y subraya fuera del texto

En ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 948 de 16 de noviembre de 2006, señaló:

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 14 de 21

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[4]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento. Negrillas fuera del texto

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶, sobre este punto manifestó:

B. Sobre la presunta prescripción del derecho del actor a que se defina su situación médico laboral, y de la responsabilidad de la parte accionada en valorar al personal retirado

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente tener en cuenta como antecedente jurisprudencial los criterios expuestos en la sentencia T-948 de 2006[5] de la Corte Constitucional (reiterados por la misma Corporación en la sentencia T-020 de 2008[6]), en la cual se analizó la situación de un soldado profesional del Ejército Nacional que se retiró de las Fuerzas Militares por un accidente que sufrió con ocasión del servicio, y el cual después de 3 años solicitó ser valorado por la Junta Médico-Laboral y que se le prestara la atención médica que requería, peticiones que fueron negadas por la Dirección de Sanidad, bajo el argumento que había vencido el término legalmente establecido para definir la situación de sanidad del peticionario, por lo que el mismo no tiene acceso a los derechos prestacionales que ésta genera.

En la sentencia antes señalada el Tribunal Constitucional consideró: “2.3. Obligación del Ejército Nacional de practicar el examen de retiro al personal que deje de pertenecer a dichas Fuerzas Militares.

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El artículo 8 dice:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

*El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. **Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La***

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC)

omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicitó el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[7]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.

Al respecto en sentencia T-107 de 2000, se dijo:

“(…) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.

La Corte agregó que es obligación del Estado brindar a las personas y ciudadanos que prestan el servicio en las Fuerzas Militares una atención eficaz y pronta en la salud. Al respecto, en la Sentencia T-534 de 1992, se dijo:

“...como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una congénita dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores. La ausencia de ceremonias simbólicas no puede ser alegada como eximente, menos aun cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe.”[8]

En casos similares [9], entre ellos, el analizado en la Sentencia T-107 de 2000[10], esta Corporación manifestó:

“... no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.[11] (subrayas fuera de texto) En este caso[12] se trató de un soldado regular del Ejército que sufrió una caída mientras realizaba labores propias del servicio que le ocasionaron lesiones en la clavícula y a quien, una vez desacuartelado, se le negó la atención médica que solicitó. La Corte Constitucional señaló: (...) Para la Corte Constitucional, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas: **“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante**

su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.” [13] Por lo anterior se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los soldados aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio [14], es requisito fundamental la realización del examen de retiro. Negrilla fuera de texto

5.5.9. Servicio Militar – INPEC

Al referirse al servicio militar obligatorio, que se presta en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, La ley 65 de 1994 – Código Penitenciario y Carcelario, establece:

ARTÍCULO 50. SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES EN PRISIONES. *Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, **previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho**, después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.*

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción, podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

A su vez, el Decreto 407 de 1994, sobre el servicio militar en dicha entidad, señala:

ARTICULO 123. SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES. *Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como Cuerpo Auxiliar de Guardia, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, **previo convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el Ministerio de Defensa**, después de haber aprobado el respectivo curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en las Regionales.*

Por su parte, el Decreto 537 de 1994, sobre las incapacidades e indemnizaciones con ocasión del personal que presta servicio militar obligatorio al interior del INPEC, determina:

ARTICULO 24. Incapacidades e indemnizaciones. *Para efectos de **determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, invalideces, incapacidades e indemnizaciones**, los Auxiliares **quedarán sometidos al régimen de capacidad psicofísica, invalideces, incapacidades e indemnizaciones, de quienes presten el Servicio Militar Obligatorio.***

5.5.10. Responsabilidad en Salud – Servicio Militar

De otra parte, al estudiar la responsabilidad que le corresponde a las entidades Ejército Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, tratándose de la salud de personas que prestan su servicio militar obligatorio, en esta última

entidad, resulta de relevancia acudir a la jurisprudencia horizontal⁷, la cual acoge este despacho al considerar adecuada, donde se ha indicado:

*Adicionalmente, conforme lo señala el convenio interadministrativo (4-62 anexos), 30 estarán a cargo del INPEC **hasta tanto se defina la situación de sanidad los eventos consagrados en el Decreto 537 de 1994** artículos 22, 24 y 25, esto es, cuando el auxiliar sufre lesiones o patologías como consecuencia del servicio militar obligatorio, que se encuentre debidamente relacionada en el acta de evacuación o de licenciamiento, y tenga derecho por esta causa a las prestaciones asistenciales médicas.*

*Asimismo, **si durante la prestación del servicio militar obligatorio o al momento del licenciamiento de los auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar en el INPEC se encuentra alguna novedad médica que requiera dársele evaluación y/o tratamiento, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional realizará las respectivas Juntas Médicas. Con el fin de evaluar la capacidad psicofísica, disminución de la capacidad laboral, incapacidades, invalideces, asistencia y tratamientos médicos que también estarán a cargo del INPEC.*** Negrillas fuera de texto

6. Principio de Veracidad

El principio de veracidad, constituye la presunción legal del juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su actuación procesal, así:

*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, **según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.** Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33] .* Negrillas fuera de texto

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos **constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales.”***⁸ Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante, que por medio de acción de tutela, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fijar fecha para la realización de Junta Médico Laboral de retiro. Así mismo, que se dé respuesta a la petición presentada el primero

⁷ JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Sentencia de 26 de junio de 2020. Radicado: 150013333013201600092-00.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.

de julio de 2021, con radicado 2021338001284042, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Frente a los hechos narrados, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Medicina Laboral del EJC, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, pese a ser requeridos, en autos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, respectivamente, para que ejercer sus derechos de defensa y contradicción, guardaron silencio.

Ante lo anterior, esta instancia debe señalar que, no solamente resulta lamentable la falta de respuesta de las entidades, pues evidencia descuido y desatención de sus responsabilidades institucionales, sino que dicha omisión, lleva a que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional⁹, se de aplicación para ambas entidades, al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por el tutelante.

Bajo esta óptica, se comprobó que el INPEC, a través de Oficio N°. GRUMI-SUCUC-GRUMI de 15 de junio de 2021, dirigido a la Oficial Gestión Medicina Laboral, señaló que anexaba como documentación: ficha médica unificada y conceptos médicos del actor, para llevar a cabo Junta Médico Laboral. No obstante, con posterioridad, la Dirección de Sanidad Militar, requirió al tutelante para que acreditara el trámite adelantado entre los años 2019 y 2020, por sanidad, lo cual realizó describiendo lo actuado.

En consecuencia, ante el silencio guardado por las accionadas y al no encontrarse probado en el expediente que se le hayan realizado todos los procedimientos previos y los tendientes a llevar a cabo la Junta Médico Laboral, pues esta última, no se ha surtido a la fecha de este fallo, se considera que existe vulneración a los derechos de petición y salud, del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y del Ejército Nacional - Dirección de Sanidad y Medicina Laboral.

Por lo que se procederá a amparar los citados derechos, y se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, y a la Directora de Medicina Laboral - Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a activar los servicios médicos del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, para que sea valorado por las especialidades que se requieran en su caso y realizar su ficha médica; para posteriormente, fijar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro y notificarle el resultado. Las actuaciones así surtidas, deberán realizarse de manera: coordinada, informada, concurrente, conforme a las normas y convenios establecidos con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Las dependencias deberán acreditar lo efectuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, atendiendo que no se ha dado a la petición de primero de julio de 2021, se amparará el derecho de petición y se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada, el primero de julio de 2021, con radicado 2021338001284042, por el señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, esto es, de manera: clara, completa, congruente y ser notificada al tutelante. La dependencia deberá acreditar lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.
Página 19 de 21

De otra parte, se ordenará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las actuaciones, de: apoyo, información y coordinación con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y su dependencia Medicina Laboral, para la elaboración del proceso médico laboral de retiro del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, conforme a las normas y convenios vigentes en dicha materia. La entidad deberá acreditar lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, a pesar de que se argumentaron como vulnerados los derechos a la vida, debido proceso, igualdad y dignidad humana, lo cierto es que, no se comprobó, o por lo menos, no se aportaron pruebas que así lo demostraran, luego, no se ampararan.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales, de: petición y salud, del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500; y negar los demás; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, y a la Directora de Medicina Laboral - Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a activar los servicios médicos del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, para que sea valorado por las especialidades que se requieran en su caso y realizar su ficha médica; para posteriormente, fijar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro y notificarle el resultado. Las actuaciones así surtidas, deberán realizarse de manera: coordinada, informada, concurrente, conforme a las normas y convenios establecidos con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Las dependencias deberán acreditar lo efectuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada, el primero de julio de 2021, con radicado 2021338001284042, por el señor Ronal Stiven Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, esto es, de manera: clara, completa, congruente y ser notificada al tutelante. La dependencia deberá acreditar lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las actuaciones, de: apoyo, información y coordinación con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y su dependencia Medicina Laboral, para la elaboración del proceso médico laboral de retiro del señor Ronal Stiven Urrea, identificado con

cédula de ciudadanía N°.1.007.453.500, conforme a las normas y convenios vigentes en dicha materia. La entidad deberá acreditar lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00292f3305888d81c761dd4b01f8e9d0d4f0572591fdc20da15abfe259a2f3ff

Documento generado en 10/12/2021 07:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>